

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Se deja constancia que el memorial allegado el pasado 14 de mayo de los corrientes, no se registró a tiempo por la persona encargada de esta función. A Despacho de la Jueza, el presente proceso para resolver lo pertinente, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N°645/

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 760013103018-2020-00135-00

Demandante: ELVIRA ARIAS DE LASCICHE

Demandado: CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ Y JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de suspensión de diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-96732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, la cual fue debidamente comisionada a un juzgado municipal con dichas funciones de esta ciudad; sin embargo, la misma es de su exclusivo resorte y diligencia de la parte demandante, en virtud de la agenda de esa célula judicial, por lo cual no nos amerita ningún pronunciamiento. Por otra parte, en aras de encontrar un arreglo extraprocesal, sería procedente la suspensión del proceso siempre que ambas partes en litigio así lo soliciten, empero ello no ha sucedido.

Evacuada dicha situación, correspondería al Juzgado pronunciarse sobre el escrito arrimado por el demandado JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS, el pasado 14 de mayo del presente año, manifestando que tiene conocimiento de la existencia del presente proceso adelantado en su contra y que se da por notificado en su calidad de codeudor solidario del señor CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZALEZ, resultando procedente tenerlo notificado por conducta concluyente según lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, pese a que existe contestación por parte del demandado CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZALEZ, no se tiene certeza de la fecha en que fue notificado de manera personal, sea de manera física o electrónica, ni la negativa de que ello haya sido así para dar aplicación a la misma figura de su coparte, pese a que en providencia anterior se le había **REITERADO** a la parte demandante sobre la necesidad de acreditar dicha carga procesal indicada en los incisos primero y tercero del Auto de fecha 29 de junio del presente año, pues la información requerida es de gran importancia para determinar el trámite que en derecho sigue. Dicho de otro modo, es indispensable para el curso del proceso saber en qué fecha y de qué forma se notificó al demandado CARLOS ENRIQUE

CASTAÑO GONZALEZ, para efectos de determinar si la contestación por él presentada está en término o no, independientemente de las resultas de la negociación que actualmente se adelanta de manea extraprocesal por las partes.

Empero, aunque obre contestación, ello no es suficiente para tener por integrada la litis, puesto que de igual forma se había requerido a la parte demandante para que notifique a los acreedores hipotecarios BANCOLOMBIA y al señor JAIRO FABIÁN POLANÍA ROGELIS, resultando obligatoria su vinculación a la litis como se determinó en el auto que libra mandamiento de pago en este asunto, de lo cual tampoco obra prueba alguna de cumplimiento.

El numeral primero del artículo 317 del C.G.P dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Siendo este caso el de la norma transcrita, el despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente su terminación, así como el archivo del proceso y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Ello por no haberse cumplido, aun a la fecha, con la carga procesal de integrar debidamente la litis con los acreedores hipotecarios que obligatoriamente deben citarse, ni haberse cumplido con el requerimiento de acreditar la notificación de uno de los codeudores, como reiteradamente se exigió.

Por otra parte, la norma en comento impone la condena en costas a la parte vencida, con lo cual, teniendo en cuenta el avance del proceso y la gestión desplegada, se impondrá a cargo de la parte demandante y se fijarán agencias en derecho en el equivalente al 1% de lo solicitado como capital y decretado en mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por la **ELVIRA ARIAS DE LASCICHE** a través de apoderada judicial, frente a **CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ Y JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS** y, en consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en el equivalente al 1% del capital librado en el mandamiento de pago y en favor de los demandados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo indicado en el numeral cuarto, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra', with a large, stylized flourish at the end.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza